

RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-578

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República dispone que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; y, en particular, su numeral 7, literal I), exige que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivadas;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que “[...] *El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de la administración legislativa [...]*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en sus numerales 6 y 8, establece como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa adoptar las decisiones administrativas que correspondan para garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así

como imponer a las y los asambleístas las sanciones previstas en dicha Ley, con excepción de aquellas reservadas al Pleno, garantizando el debido proceso;

Que, el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refiere a las *“Faltas y sanciones administrativas”*, prescribe que los asambleístas pueden incurrir en faltas administrativas leves, graves y muy graves;

Que, el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que constituyen faltas administrativas graves, entre otras, la siguiente: *“1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.”*;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

“Art. 173.- Trámite de las Sanciones Administrativas. - *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.*

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.”;

Que, mediante RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN**”, cuyo artículo 11 señala:

“Artículo 11.- Trámite de la queja. Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.”;

Que, el artículo 9 del “**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN**” establece como requisitos de admisibilidad de la queja, los siguientes:

“Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad de quien presenta la queja; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico;

Nombres y apellidos completos de la o el asambleísta frente a quien se presenta la queja;

Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave;

Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja, así como, los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan; y,

Otros elementos que comprueben su petición.”;

Que, el artículo 10 del Reglamento ibidem determina que: “(...) recibida la queja la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la queja no será admitida. Cuando la queja sea presentada en contra de un miembro del Consejo de Administración Legislativa, este se inhibirá de participar en la calificación de la queja y en el resto del procedimiento (...);”

- Que,** mediante memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 7 de julio de 2026, el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade presentó al Presidente de la Asamblea Nacional encargado de la época, Abg. Luis Esteban Torres Cobo, una queja en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;
- Que,** mediante memorando Nro. AN-SG-2026-3270-M de 8 de julio de 2026, el Prosecretario General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa, el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 7 de julio de 2026;
- Que,** mediante correo electrónico institucional de 07 de julio de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la verificación del cumplimiento de requisitos de la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;
- Que,** mediante correo electrónico institucional de 08 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió la respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría General, adjuntando al mismo el cuadro de verificación de los requisitos previstos en el artículo 9 del “*REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN*”, en relación con la queja propuesta por el Asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en el cual se indicó que, la solicitud no cumpliría con todos los requisitos para su calificación por faltar el número telefónico del proponente, a fin de que, el órgano competente dé continuidad al trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y el artículo 10 del “*REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIÓN*”;
- Que,** el Consejo de Administración Legislativa, en sesión No. 085 de 09 de julio de 2026 conoció el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 7 de julio de 2026, suscrito por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, mediante el cual presentó una queja administrativa en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán; así como el cuadro de verificación de requisitos elaborado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, en el que se concluyó, *prima facie*, que la referida queja no cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 9 del “*REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN*”; por lo que, de conformidad con el artículo 10 del mismo Reglamento, resolvió solicitar al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade que, en el término máximo de tres días, complete la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de dichos requisitos, advirtiéndole que, de no hacerlo dentro del término concedido, la queja no será

admitida a trámite; y, dispuso a la Secretaría General de la Asamblea Nacional efectuar las correspondientes notificaciones e incorporar lo actuado al expediente administrativo;

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4070-M de 21 de agosto de 2026, el Prosecretario General de la Asamblea Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa notificó al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade con la Resolución Nro. CAL-TCLE-2025-2027-497, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 085-2026, realizada el 09 de julio de 2026, para los fines legales y administrativos pertinentes;

Que, mediante memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, el asambleísta Guido Mendoza remitió la subsanación de los requisitos faltantes previstos en el artículo 9 del *"REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN"*, notificados mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4070-M, de 21 de agosto de 2026;

Que, una vez cumplida la subsanación y verificada su oportunidad, se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del *"REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIÓN"*, sin que esta verificación implique pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad de la asambleísta denunciada, y;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 14 y en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con los artículos 9, 10 y 11 del *"REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN"*:

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, suscrito por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, mediante el cual subsana la información requerida dentro del procedimiento originado en la queja presentada en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán.

Artículo 2.- ADMITIR A TRÁMITE Y CALIFICAR la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade mediante memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 7 de julio de 2026, y subsanada mediante memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el

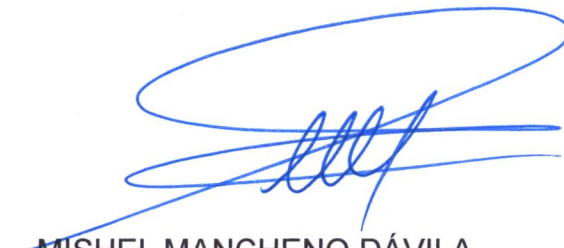
artículo 9 del “**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN**”. La presente admisión y calificación se circunscribe a la verificación de requisitos formales y no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo de los hechos, la configuración de las faltas alegadas ni la responsabilidad de la assembleísta denunciada.

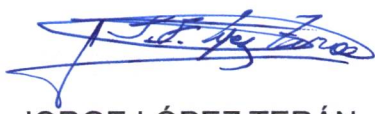
Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique a la assembleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán con el contenido íntegro de la presente Resolución, el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M, todos sus anexos y elementos de prueba, así como, el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M y su anexo, a fin de garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la defensa para que presente su contestación dentro del plazo de tres (3) días previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Assembleístas y su Sanción.

En la misma notificación se hará conocer su derecho a solicitar ser escuchada en sesión del Consejo de Administración Legislativa, una vez presentada la contestación, conforme al artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique el contenido de la presente Resolución al assembleísta Guido Andrés Mendoza Andrade y que incorpore al expediente disciplinario las constancias de notificación y demás actuaciones que se produzcan en ejecución de esta Resolución.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.


MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional


JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional